

## La responsabilidad notarial\*

Conceptualmente podemos decir que responsabilidad es la aptitud que tiene el sujeto de conocer, aceptar las consecuencias dañosas de sus actos por lo cual la Ley lo sanciona.

Responsabilidad es sinónimo de: compromiso, obligación, deber, carga, cometido, peso, incumbencia, competencia, exigencia, tarea, gravámen, cruz, vínculo, fianza, garantía, sensatez, madurez, solvencia.

Etimológicamente, responsabilidad proviene del griego *spendo* que significa, concluir un trabajo, cerrar un contrato, alianza o convenio.

En latín se transformó en la palabra *spondeo*.

En castellano decimos que es responsable quien se obliga a hacer algo y lo cumple, en cantidad, calidad y tiempo, quien empeña su palabra, quien da una garantía. Así, responder, ser responsable consiste en la obligación de reparar y satisfacer cualquier daño, pérdida o perjuicio a consecuencia de una acción u omisión por negligencia, culpa o delito.

Encontramos por tanto que por vivir en sociedad el hombre se sujeta a normas necesarias para que ajuste su conducta, ya que la norma es una horma o sea que forma y modela la conducta de los hombres; norma significa regla de conducta obligatoria; vida en sociedad significa vida sujeta a normas, por eso junto a las normas sociales existen las normas morales y las jurídicas.

\* Intervención del Sr. Lic. Adalberto Ortega Solís, en la III Jornada Nacional de Derecho Notarial celebrada en Guadalajara Jal. en marzo de 1990.

Así pues la violación de una regla de derecho trae como consecuencia jurídica una sanción, hay por tanto responsabilidad cuando por virtud de haberse violado una norma legal, alguien resulta jurídicamente obligado a soportar la sanción respectiva, por lo que debe quedar entendido que responsabilidad no sólo se circunscribe al aspecto meramente jurídico sino también al ético.

La evolución del concepto nos lleva al interrogante que plantea Neri: ¿Cuándo y cómo se tuvo el primer sentido de la responsabilidad? Bueno, se pierde en la noche de los tiempos, ya que por siglos el uso de la fuerza bruta es la única garantía de los derechos de los hombres; la historia de su represión no es sino la evolución de la cultura y civilización de los pueblos basándose en el ejercicio de la venganza que no era otra cosa que la represión de la culpa en su amplio significado jurídico como dice (Mustapich) de lesión injusta.

La venganza se reflejó en la Ley del talión, por eso el concepto de lesión era rudo, quien dañaba pagaba con el mismo daño; concepto totalmente egoísta que se juzgaba indispensable para que el ofendido pudiese saciar su venganza.

Pero viene la evolución y encontramos que el hombre empieza a aceptar como sustantivo del perdón "Un equivalente pecuniario del perjuicio sufrido" (Savransky). Aunque este preámbulo no tuvo inmediato cumplimiento y así se desarrolló entre varios períodos desembocando en la estatización del Derecho Penal.

Esas normas dispersas, sin unidad, de naturaleza represiva y vengativa que fueron ordenadas, renovadas y superadas sirvieron como punto de partida para legislar preceptos que, basados en la moral y la equidad, el Estado habría de imponer como fórmulas punitivas suficientemente claras para determinar cuándo la conducta del hombre se juzga dolosa y cuándo culposa. De esta manera y a justo título el Estado impuso "a sus súbditos" una determinada conducta bajo la amenaza de una pena la cual sólo se aplica y ejecuta en caso de infracción.

Llegándose al momento de que la ciencia jurídica entra a velar por el orden público. Influencia en esta evolución la tiene sin duda el Derecho Romano véase la lucha de los plebeyos contra los patricios para modificar el viejo derecho de los

“quirites”; la *manus injectio*, que había transformado cada palacio de los patricios en una cárcel particular. Es la presión popular, desde entonces, la que logra aminorar su omnipotencia, encontramos cómo la Ley *paetelia* prohibió el apoderamiento de la persona del deudor, sancionando el beneficio de protección ante los tribunales y que cesaran las torturas de mantener en cadenas al deudor.

Viene después la influencia de la filosofía helénica que es la que abre nuevos horizontes en el vetusto derecho apareciendo el término *obligatio* para clarificar las relaciones jurídicas de los hombres surgiendo en la Ley Aquilia un nuevo requisito en la formación del *damnum*, el de la injuria lo que se entiende como todo lo que se hace contrario a derecho, todo acto contra *jus* o *non jure*, recordando que la Ley de Aquilia determinaba la reparación del perjuicio que se causaba a un particular cuando le robaban o maltrataban sus esclavos o su ganado, y la indemnización del perjuicio causado por los esclavos o ganado de otro. Lleva este nombre por haber sido propuesta por Aquilio y sancionado por el pueblo de Roma en el año 302.

Así se evolucionó hacia la responsabilidad subjetiva afinándose el concepto de culpa.

El notario puede incurrir en responsabilidad en vista del pluralismo de relaciones jurídicas, morales y sociales que pueden tener génesis en su actividad.

Es inegable que el concepto de la responsabilidad notarial ha seguido en su larga sedimentación el desenvolvimiento del concepto de culpa, viendo cómo se relata que un tabulario por falsedad de documentos fue desterrado después de haber sido cortado sus dedos, el Estado por tanto se decía partícipe del daño sufrido por el cliente por hecho del notario y la pena representaba simbólicamente la destitución en su oficio por la imposibilidad física que provocaba la aplicación de la misma.

El mismo Alfonso el Sabio sancionaba a los notarios en la Partida II Título 9 de la Ley 8va: en la que se consagran también penas severas para los escribanos que cometieren adulteraciones o consignaren falsedades a sabiendas.

Pero no es sino a partir de la Ley Francesa del 25 ventoso del año XI, que se prevee en un sistema de responsabilidades y

sanciones específicas para los notarios, surgiendo así con el tiempo los elementos de la responsabilidad a saber:

- 1). Una acción ilícita positiva o negativa.
- 2). Que dicha acción produzca daño.
- 3). Que entre la acción y el daño exista una relación causal y
- 4). Que el sujeto responsable sea culpable (a título de dolo o culpa) por el hecho dañoso.

Después de estos antecedentes surge una pregunta: ¿cómo puede ser la responsabilidad en que puede incurrir un notario? la doctrina y la Ley la ha clasificado de la siguiente manera: Civil (contractual o extracontractual), Penal, Administrativa, Fiscal, Disciplinaria que incluye la moral y la gremial y yo agregaría la responsabilidad social del notario.

La responsabilidad notarial es una consecuencia derivada de los quehaceres que impone la función y esto se refiere a las tareas ejercidas por el notario, tanto en su carácter de funcionario público como el de profesional del derecho. La responsabilidad existe porque el notario atiende una función pública y tiene que atender a las solicitudes de las personas que acuden en demanda de sus servicios fedatarios y jurídicos. Es por eso que ninguna persona que solicite los servicios notariales puede ser defraudado en la confianza que depositó en el notario al que solicitó sus servicios. Cuando se habla de la función notarial se habla con razón, no sólo de una función pública sino de una función de calificación de prevención ejercida a prueba de mucho valer personal y también con base de virtudes superiores. Las cualidades de todo notario han de ser, pues, la rectitud y la honestidad.

Todo esto es inegable e indiscutible y sirve de base como principio de la responsabilidad notarial. En otras palabras, es fácil comprender que a mayor importancia de los poderes conferidos, debe corresponder mayor severidad en el régimen de responsabilidad ya que la responsabilidad es una garantía de actuación jurídica correcta, todos sabemos los que ejercemos esta noble función, de la importancia de la institución notarial; ya que cada notario asume personalmente todas las atribucio-

nes inherentes a los poderes de su función, más que en ninguna otra función tiene la notarial un carácter personalísimo (puesto que el público asiste al notario por la confianza que su persona inspira), es por eso que es comprensible que la Ley debe ser rigurosa en exigir responsabilidad a quien si burlara tal confianza o abusara de ella faltaría a la noble misión que le ha sido conferida por el Estado.

Ahora, analizaremos brevemente las diversas clases de responsabilidad:

### *Responsabilidad civil*

La responsabilidad civil supone una conducta violatoria de intereses privados y por tanto la obligación de reparar el daño causado a un sujeto de derecho, y las normas que rigen lo relativo a esta responsabilidad son de derecho privado y dentro de este obviamente se le ubica dentro del derecho civil.

La responsabilidad civil admite tradicionalmente su división en dos categorías: contractual y extracontractual, la responsabilidad civil del notario es contractual cuando proviene directamente de un contrato de prestación de servicios profesionales y es extracontractual cuando es producto directo de las obligaciones que tiene como notario en la Ley, en el ejercicio obligatorio de su profesión; el notario responde de la culpa grave, de la leve y de la levísima dada su calidad profesional como técnico del derecho por su ejercicio requiere una especial preparación que denote su capacidad profesional y moral con un gran sentido de responsabilidad de orden y de legalidad.

Hemos visto ya los elementos de la responsabilidad y esta se encuentra prevista en el Código Civil del estado de Jalisco en los artículos 2036, 2037, 2108, 2109 que hablan de la responsabilidad civil, de su regulación, del pago de los gastos judiciales; de lo que se entiende por daño sufrido en el patrimonio; el perjuicio en la privación de cualquier ganancia lícita por lo que una vez que se comprueba el nexo causal entre la conducta culposa y el daño, el notario incurre en responsabilidad y debe pagar daños y perjuicios, así lo reitera la Ley del Notariado de Jalisco en su artículo 134 que dice: “Los notarios son civilmente responsables de los daños y perjuicios que causen en el ejercicio

de sus funciones por omisiones o violaciones de las Leyes, siempre que aquellas sean consecuencia inmediata y directa de su intervención, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente”.

Por lo que la responsabilidad civil en que incurre un notario nace de la actuación ilícita, dolosa o culposa que puede dar lugar a uno de los siguientes supuestos el abstenerse sin causa justa de autenticar un hecho o un acto jurídico causando daños y perjuicios, o también cuando su actuación es morosa, o cuando se declara judicialmente la nulidad o inexistencia de una escritura pública o de un acta, cuando el notario no inscribe o inscribe tardíamente en el Registro Público una escritura y que ya se haya recibido del cliente los gastos y honorarios para tal efecto o cuando el daño material o moral es causado por la comisión de algún delito. En todos estos casos se provoca, se origina o se causa un daño y un perjuicio.

Dice Josserant que los notarios son responsabilizados por errores que no serían reprimidos o lo serían de muy distinta manera si los cometieran otros ciudadanos, en países como Francia, los notarios responden de todas sus faltas por mínimas que sean, desde el momento en que hubiere resultado un daño cierto al que el notario presta su servicio profesional pues la norma jurídica elaborada en derredor de la función notarial es llevada al extremo de severidad.

El notario en su responsabilidad ha sido reglamentado desde tiempo ha y así encontramos que en el Fuero Real se establecía que si algún daño resultaba a alguna de las partes por culpa del escribano, éste debía indemnizarlo, y más adelante la Recopilación Indiana de 1680 disponía que los Escribanos Reales facultados para autorizar escrituras públicas, antes de comenzar a ejercer en un lugar, debían obligarse ante el Cabildo a guardar y cumplir su oficio, bajo pena de ser privados de él, además de una multa en beneficio de la Cámara Real, y pagar el daño e interés de las partes. Este último concepto se ha conservado en lo fundamental hasta la fecha, pero surgen varias interrogantes, ¿deberá regirse la responsabilidad civil del notario por los principios de la responsabilidad aquiliana?, ¿o se inscribe a caso en el sistema de la responsabilidad contractual? Algunos autores afirman que la relación profesional del notario

tiene naturaleza mixta, puesto que por un lado las obligaciones esenciales del fedatario tienen su fundamento en la Ley; pero sus obligaciones secundarias, y todas las del cliente tienen su origen en el acuerdo de voluntades y así varios autores aceptan que el derecho común en esta materia de la responsabilidad, es la contractual, puesto que la responsabilidad civil del notario en lo referente a sus relaciones con el cliente, producto de la prestación de sus servicios profesionales se encuentra bajo el ámbito del régimen de la responsabilidad contractual. Pero, ¿qué pasaría en el caso de que el notario cometiera un error en un contrato de compraventa, y describiera otro terreno, otro inmueble distinto del de la materia de la compraventa y que resultara ser propiedad de un tercero que no es ninguna de las partes que comparecieron ante el notario a celebrar dicho contrato?

En dicho ejemplo el notario no infringe una relación obligatoria ya existente, referido a determinada persona, su cliente puesto que el ilícito consiste en la violación de la norma general que prohíbe lesionar la esfera jurídica ajena; estamos pues ante la culpa Aquiliana y la responsabilidad contractual.

El notario debe de ser cuidadoso y diligente por que la falta del debido cuidado y diligencia es lo que entendemos por culpa, y en realidad lo que el derecho sanciona no es la conducta indebida sino la imputabilidad de la transgresión es decir siguiendo a Larraud la culpabilidad, mejor que la culpa, puesto que las leyes civiles condenan al deudor omiso al pago de daños y perjuicios, por eso en el régimen de la responsabilidad notarial, la culpa se perfila a partir del concepto de investidura. Así pues, la culpa del notario se origina en un deber jurídico de diligencia, está obligado a toda la diligencia de un buen padre de familia, pues recordemos que debe poner en juego toda su diligencia, la prudencia normal y debe de ser cuidadoso de sus obligaciones profesionales, en otras palabras, no se admite en el ejercicio notarial la negligencia o la pereza y podría ser el sujeto de culpa leve, puesto que incluso el incumplimiento del notario podría ser ocasionado por una causa extraña y sin embargo serle imputable, ya que responde en todos los casos frente a las partes.

Es indiscutible que cuando el incumplimiento proviene de

causa extraña y esta no le es imputable el notario no puede ser culpable, pues como ya dijimos antes es un técnico del derecho, quien protestó cuando le fue otorgado su fiat desempeñar bien y fielmente su cargo de Notario Público. Cuando el requerimiento lo individualiza y concreta surge el deber legal de prestar la función notarial misma que se resuelve en el cumplimiento de dos obligaciones de distinta naturaleza: una, la de asistir y asesorar a las partes poniendo a su servicio todos sus recursos técnicos que como profesional del derecho poseé, sin comprometerse en cuanto al fondo del asunto, a un resultado invulnerable; y eventualmente otra obligación que lleva implícito el compromiso de autorizar un instrumento inobjetable desde el punto de vista formal, lo interesante es que los mismos partidarios de la naturaleza extracontractual de la responsabilidad del notario, sostienen que no debe responder en aquellos casos en que se produzca una nulidad por decisión judicial sobre un problema de derecho razonablemente controvertido.

Es más, el notario puede incurrir en culpa contractual no sólo por hecho propio sino también por hecho doloso o culposo de las personas que sirven bajo sus órdenes, según los principios de la culpa *in eligendo* y de la culpa *in vigilando*.

¿Y qué sucede si el notario fuese inducido a error en la apreciación de las circunstancias de hecho, como consecuencia de una información incompleta o falta de sinceridad de su cliente?, podríamos concluir que cuando el incumplimiento proviene de causa extraña y esta no le es imputable, el notario, no es culpable, no puede ser responsabilizado.

Llegamos pues a la valoración de la conducta del notario ya que responde a las partes de los daños que les hubiere resultado del mal desempeño de sus funciones, así desde los romanos ha habido una valoración severa de la conducta culpable del profesionista, si en el desempeño de su función provoca un daño, debe suponerse que carece de aptitud suficiente, y debe quedar obligado por la más ligera culpa.

Con respecto al notario, este criterio de extrema severidad ha ido desvaneciéndose, ya que algunos autores han sostenido un criterio de valoración benigna, entendiéndose que sólo por culpa grave debe responsabilizarse al profesional, dicen algunos tratadistas que lo contrario significaría retardar el progreso

de la ciencia, estancar la investigación, trabar la actividad del profesional ahogando su espíritu de iniciativa y conteniendo su imaginación creadora al suspender sobre su cabeza la amenaza constante de responsabilidades demasiado graves.

Sin embargo en el caso del notario y tal como lo apunta Prunell el elemento seguridad jurídica al amparo de la Ley es la piedra angular del elemento confianza que denota el sello distintivo de este profesional, por eso, las Leyes del Notariado lo responsabilizan por el mal desempeño de sus funciones.

¿Y qué sucede cuando el notario solicita de su cliente que lo libere anticipadamente de toda responsabilidad respecto de su actuación profesional en determinado asunto? Antes de contestar deberíamos de distinguir entre las obligaciones legales que recaen en el notario, que son consecuencia directa de su designación como tal, para poder ejercer deberes que están directamente relacionados con su función estos no admiten pactos de irresponsabilidad puesto que su desconocimiento significaría un menoscabo al régimen orgánico del notario cuya función responde a un interés de carácter general, sin embargo, en otras obligaciones como es el de ilustrar en debida forma a las partes a cerca de las desventajas de una solución jurídica, y ante la insistencia de las partes termina el escribano por autorizar el acto respectivo, aclarando que a pesar de las advertencias hechas, es la voluntad de las partes, es un reflejo de su autonomía y que el pacto de irresponsabilidad en el que se exonera al notario no contrarie el orden público ni las buenas costumbres, sin embargo un pacto semejante siempre ha sido visto por la doctrina notarial con suma cautela al apreciar la validez de estos convenios. Debemos recordar que no existen preceptos legales que se refieran a la exoneración de responsabilidades, por excepción el notario puede excusarse o abstenerse por causa justa en los casos expresamente previstos por la Ley, puesto que recordemos que la actuación del notario es a petición de parte interesada, nunca de oficio.

### *Responsabilidad administrativa*

Este tipo de responsabilidad supone la inobservancia o incumplimiento de normas que impone deberes a través de las leyes

administrativas como las contenidas en la Ley General de Población y su reglamento y de las Leyes que imponen al notario un cúmulo de obligaciones y requisitos que debe cumplir (enumerar artículos y leyes administrativas), la Ley de Minas, la Ley General de Vías de Comunicación, la Ley Forestal, la Ley de Fomento Agropecuario, la Ley del Infonavit, La Ley del Notariado del Estado de Jalisco, que expresamente en los artículos 126 y 127, dicen: "En el ejercicio del notariado, podrá incurrir el notario en violaciones de carácter administrativo, que serán sancionadas previos los procedimientos señalados en este capítulo". "Las sanciones de carácter administrativo que esta Ley señala, serán impuestas por el Ejecutivo del Estado en el procedimiento en el cual será oído el notario interesado, tomando en cuenta la opinión del Consejo de Notarios emitida en los términos del artículo 130". Establecen la responsabilidad administrativa, protege el interés del Estado pues se trata de facilitar el cumplimiento de las leyes administrativas por cuestiones de interés público que afectan e incumben directamente al estado, por lo tanto esta responsabilidad deriva de las Leyes que obligan al notario en variadas formas, y sus sanciones son fijadas por cada ley y en su caso las aplica cada autoridad, dentro de estas responsabilidades de carácter administrativo se encuentran sin duda las responsabilidades fiscales, que tanto preocupan a los notarios sobre todo en los últimos años en que estas Leyes han observado regularmente innumerables reformas y en donde el notario se ve involucrado en el sistema de fiscalización tributaria en virtud de la posición en que se coloca al ejercer la función notarial pues intervienen en los negocios jurídicos que originan la obligación que se deriva de la relación jurídico tributaria que se entabla por imperio de la Ley entre el fisco y el contribuyente y así la Ley le impone específicamente al notario el carácter de agente del fisco con distintas obligaciones que van desde el cálculo, retención, liquidación de los impuestos e incluso desemboca en la responsabilidad solidaria al tener que enterar al fisco lo cobrado a nombre de él. Atento deberá estar el notario por lo dispuesto por las leyes fiscales federales, estatales y municipales en donde además se establecen los delitos fiscales en los que puede incurrir el notario. Así pues, el notario es un eficiente colaborador del fisco quien es de su absoluta confianza

por su preparación profesional, su ceso, conocimientos técnicos y jurídicos y su calidad moral.

Pero además si la liquidación formulada por el notario no está correcta, o es extemporánea, el notario es responsable ante el fisco. La responsabilidad administrativa conlleva la responsabilidad disciplinaria ya que el servicio notarial es obligatorio, general y permanente y requiere de una organización especial y si bien es cierto que no existe jerarquía, si existe una vigilancia ejercida sobre el notariado por el Poder Ejecutivo.

La responsabilidad administrativa en el caso del estado de Jalisco, de acuerdo con su Ley del Notariado se encuentra establecida en los artículos 126 y 127 en los que claramente se dice que el notario podrá incurrir en violaciones de carácter administrativo, que serán sancionados previos los procedimientos que la propia Ley establece y dichas sanciones de carácter administrativo serán impuestas por el Ejecutivo del Estado en el procedimiento mediante el cual será oído el notario interesado tomando en cuenta la opinión del Consejo de Notarios. En esta norma encontramos pues que por el imperio de la Ley el Consejo de Notarios coadyuva con el Poder Público a fin de salvaguardar el cumplimiento de la Ley.

Y hago hincapié en esta situación dado que diversos autores clasifican dentro de la responsabilidad administrativa la responsabilidad fiscal y la responsabilidad disciplinaria.

Debemos entender por responsabilidad disciplinaria aquella que tiene su origen en el cumplimiento de los deberes impuestos al notario en el ejercicio de su función, por la Ley que la reglamenta y por las resoluciones que se dictaren para el mejor desenvolvimiento de la actividad notarial y resguardo de la ética y decoro de la Institución Notarial. Para que el notariado pueda cumplir su misión adecuadamente, es imperativo lograr que el notario con su conducta íntegra prestigie a la institución Notarial e inspire la confianza y el respeto de aquellos a quienes haya de prestar su función, sancionando al notario que viole estos principios.

Por otra parte, el notario ha de pertenecer a una corporación que vigile el ejercicio de su función, dicte criterios para el mejor ejercicio etcétera, y esa pertenencia obliga a cumplir las normas internas de la corporación, pero se dan casos en que se exige

responsabilidad penal o civil a un notario y en ocasiones no queda suficientemente sancionado el desprestigio que la mala actuación produce en la institución notarial. De aquí se deducen tres fuentes de responsabilidad disciplinaria que son 1. La conducta vituperable del notario, ejemplo faltas al decoro, desmerecimiento en el concepto público y morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales. 2. La infracción de deberes corporativos, ausencia no justificada, faltas de respeto, competencia desleal y a veces ilícita y 3. La actuación delictiva o merecedora de responsabilidad civil como en el caso del error en la identificación de los otorgantes, como dice el tratadista Avila. La responsabilidad disciplinaria es exigible al notario por el Gobernador del Estado, por el Procurador de Justicia o por el propio Consejo de Notarios pero el único que podrá imponer sanciones de cualquier índole es el Ejecutivo del Estado, e incluso en el artículo 132 se dice que las sanciones de carácter administrativo que se impongan se harán del conocimiento del inculcado, del denunciante, del Consejo de Notarios y de las demás autoridades que corresponda.

En realidad la responsabilidad disciplinaria es la única específica del notario por que sabemos que cada disciplina o profesión son diferentes, que tiene caracteres diferenciales con las otras, determinándose así infracciones, normas éticas y deontológicas propias, órganos disciplinarios, procedimientos y sanciones, que si bien en la denominación pueden ser comunes, cierto es que aparecen configurados alrededor del concepto de la profesión. Cuando se infringen normas profesionales éticas y deontológicas produce daños que la Ley o el cuerpo Colegiado castigan para mantener el orden exterior e interior, y la imagen ideal del fedatario público, de la función que presta y del propio Cuerpo Colegiado. Se infringen normas que las leyes especiales instituyen para mantener el orden y la imagen ideal, mirando no solo hacia la sociedad sino también a las relaciones entre notarios, y entre estos y el Colegio.

Así pues, la responsabilidad disciplinaria opera mediante una acción que tiene por objeto reprimir una falta a los deberes de la función del notario que se encuentran reglamentados.

Las Leyes orgánicas del Notariado incluida la de Jalisco, establecen cuatro tipos de sanciones que son: actos de carácter

personal, actos de carácter profesional, falta a los deberes funcionales, y falta a los deberes corporativos.

Por lo que dentro del régimen estatutario que regula la función notarial el poder disciplinario es de principio.

Así pues la responsabilidad disciplinaria emerge del incumplimiento por parte de los notarios de los deberes regulados por su Ley del Notariado, de las disposiciones que se dictaren o de los principios de ética profesional, en cuanto esas transgresiones afecten la institución notarial los servicios que les son propios o el decoro de la institución, la responsabilidad disciplinaria del notario surge de los deberes que le incumben por ser un funcionario al cual se le ha delegado la fe pública.

Brevemente quiero referirme a la responsabilidad gremial del notario o en otras palabras a la responsabilidad de solidaridad que entraña el estar colegiado en el que en muchas ocasiones es el Colegio quien a través de sus miembros realizan actos de fortalecimiento a la imagen del notario por que encauzan la recta conducta del notario, el respeto absoluto al orden Jurídico, la probidad en todos los actos de la vida que se reflejan en la confianza que las partes depositan en el notario, a la cual generalmente van unidas sus bienes y propiedades, emana precisamente de esa augusta tradición que ha hecho de la función notarial y de sus integrantes ejemplos de honradez y cátedra de paz jurídica.

La responsabilidad gremial, la profesional particular, e incluso la responsabilidad moral le recuerdan al notario que no debe empañar su reputación, de ahí que frente a un obrar recto y escrupuloso se imponga y resista a toda clase de servilismo o de condicionalismo, y que rehuse prestarse a torpes exigencias. Empero puede desvirtuar sus atribuciones accediendo realizar bastardos cometidos, en tal caso, además de hacerse indigno de la profesión, asume la responsabilidad de su proceder con todas sus consecuencias.

Puesto que debemos recordar que el notario no tiene más norma que la moral, y todo acto que lleve a cabo opuesto a dichas normas merma el prestigio del notariado y el decoro profesional del notario.

Ninguna actividad del hombre y por tanto ninguna profesión puede realizarse o practicarse sin ajustarse a las normas

morales; pero la función notarial es indudablemente de aquellas que más grado de moralidad exige, ya que la Ley lo pone en una situación en que las partes, han de hacerlo partícipe de sus intenciones recónditas, las cuales el debe encauzar siempre hacia el bien.